

TITULO VII

De los emblemas, honores y ceremonias

CAPITULO PRIMERO

De los emblemas

Art. 166. El sello de la Universidad de Salamanca, provisto de su dibujo y leyenda propia, así como del nombre de la Entidad, será signo de autenticidad de los documentos en los que se estampe.

Art. 167. El sello de la Universidad de Salamanca muestra en su Centro la figura de un Papa que, sentado en un sitial, tiene tiara de triple corona y empuña báculo de cruz papal. A sus flancos figuran las armas reales de Castilla y León, así como cuatro eclesiásticos, dos a cada lado. En la parte superior de la figura papal, entre castillo y león, aparecen las enseñas pontificias: Tiara y llaves cruzadas. Una filacteria orla el conjunto con la inscripción siguiente: «Sigillum Universitatis Studii Salmantini».

Art. 168. Es venerable enseña de la Universidad de Salamanca el llamado estandarte del Príncipe Juan, hijo de los Reyes Católicos. Es de terciopelo carmesí, y en su centro ostenta, en bordado superpuesto, la tiara y las llaves cruzadas. Presidirá en el Paraninfo las solemnes celebraciones de actos académicos y culturales.

Art. 169. La medalla de la Universidad de Salamanca será el máximo galardón que esta Entidad otorgue tanto a personas como a instituciones. La concesión de la medalla de la Universidad de Salamanca compete al Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 170. Los emblemas de la Universidad de Salamanca forman parte de su patrimonio, y sólo podrán ser empleados por ella misma o por aquéllos a quienes otorgue la correspondiente licencia, siempre que su uso se ajuste a los fines expresamente consignados en el documento de concesión.

CAPITULO II

De los honores

Art. 171. «El doctorado honoris causa», máxima distinción académica conferida por la Universidad de Salamanca, se concederá de acuerdo con el procedimiento establecido por los presentes Estatutos.

CAPITULO III

De las ceremonias

Art. 172. 1. El Rector y la Junta de Gobierno velarán por la conservación de las tradiciones y ceremonias de la Universidad de Salamanca.

2. Serán actos académicos solemnes los de apertura de curso, toma de posesión de los Rectores e investidura de los «doctores honoris causa», así como cuantos determine el Rector, oída la Junta de Gobierno.

Art. 173. La Junta de Capilla mantendrá su independencia y tradicional funcionamiento.

TITULO VIII

De las relaciones de la Universidad con otras Instituciones

Art. 174. La Universidad de Salamanca, en ejercicio de su capacidad de establecer relaciones con otras instituciones u organismos nacionales y extranjeros, públicos o privados, procurará:

a) Fomentar las relaciones e intensificar la colaboración con las restantes Universidades españolas y, en particular, con las de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) Estimular las relaciones científicas y culturales, en especial, con las Universidades de los restantes países europeos y de los que forman parte de la Comunidad Iberoamericana.

Art. 175. 1. Las propuestas de acuerdos o convenios que la Universidad de Salamanca se disponga a concertar o suscribir con otras Universidades o instituciones deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno, que podrá recabar previamente los informes o dictámenes que estime necesarios.

2. Los convenios especificarán en todo caso la asignación económica destinada por las partes a su cumplimiento, así como el tipo de cooperación que se prevea.

TITULO IX

De la reforma de los Estatutos

CAPITULO UNICO

Art. 176. Podrán proponer la reforma de los presentes Estatutos:

- La Junta de Gobierno de la Universidad.
- Un tercio de los miembros del Claustro.

Art. 177. 1. La propuesta de modificación se presentará mediante escrito dirigido al Rector, y, junto al texto propuesto, se acompañará una motivación de la reforma.

2. El texto habrá de ser enviado a todos los claustrales, y se abrirá un plazo de treinta días para presentar enmiendas.

Art. 178. 1. El Claustro nombrará una Comisión, formada por un máximo de quince claustrales, distribuidos por sectores, y en la misma proporción que la establecida para el Claustro.

2. Una vez acabado el plazo prescrito en el artículo anterior, la Comisión examinará el texto propuesto y, en su caso, elaborará otro alternativo. Este texto será distribuido a todos los claustrales.

Art. 179. 1. El Claustro convocado a tal efecto lo será con una antelación de, al menos, quince días respecto de la fecha de su celebración.

2. Para la modificación de los Estatutos se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los claustrales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Universidad de Salamanca procurará que los Ayudantes y los Becarios de Investigación que posean el grado de Doctor dispongan de posibilidades reales de concursar antes del 30 de septiembre de 1992 a plazas de Profesor titular en la propia Universidad.

Segunda.—Declarado a extinguir el Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio, los actuales Maestros pertenecientes al mismo se asimilarán, a efectos de participación, en los órganos colegiados de la Universidad, a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

Tercera.—Declarada a extinguir la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, la Universidad de Salamanca regulará el acceso de los actuales Auxiliares a la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Cuarta.—Se faculta al Rector y a la Junta de Gobierno para que, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, adopten las medidas necesarias para adecuar a sus preceptos la organización y funcionamiento de la Universidad de Salamanca.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Salamanca, 22 de febrero de 1988.

16645 RESOLUCION de 23 de junio de 1988, de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, por la que se regula la expedición de Ordenes de pago «a justificar» a favor de las Universidades.

La eficacia en la gestión y el cumplimiento de los objetivos a los que se destinan los créditos previstos en el Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar destinados a los gastos relacionados con la infraestructura universitaria en materia de inmuebles, equipamiento e instalaciones, así como los derivados de los mismos, supone también la utilización de sistemas que permitan la ejecución de las acciones previstas a través de las propias Universidades beneficiarias y a este fin es adecuada la utilización del procedimiento de libranza de fondos «a justificar» con la peculiaridad de que ha de ser convenido voluntariamente por la propia Universidad, puesto que la independencia y personalidad que les atribuye la Ley de Reforma Universitaria no permite acogerse a sistemas de desconcentración que impliquen una dependencia jerárquica.

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional decimosesta de la Ley 46/1985, de 26 de diciembre, y artículo primero del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar».

Esta Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, previo informe del Interventor Delegado, ha resuelto establecer las siguientes normas para la expedición con cargo a su presupuesto de Ordenes de pago «a justificar» a favor de las Universidades:

Primera.—Las Universidades incluidas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia podrán acogerse al sistema de fondos librados a justificar respecto de los créditos consignados en el capítulo 6.º, programa 422D, del Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar destinados a inversiones en ellas.

Segunda.—Las Universidades que convengan expresa o tácitamente con la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en la utilización de este sistema de gestión de créditos, asumen también el compromiso de someterse a las normas contenidas en el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar» y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987 por la que se dictan normas para su desarrollo, así como a la presente Resolución y a las instrucciones que se dicten en desarrollo de la misma.

Tercera.—Las dotaciones incluidas en las Ordenes de pago «a justificar» habrán de ser destinadas precisa y exclusivamente a la finalidad de gasto para las que figuren concedidas, salvo que autorización expresa de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar permita su destino, en todo o en parte, a nuevas necesidades debidamente justificadas, siempre que se hallen dentro de las comprendidas en el concepto presupuestario al que se imputaron los fondos librados.

Cuarta.—A los efectos de lo prevenido en el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, podrán tener la consideración de Cajas Pagadoras los órganos de las respectivas Universidades que asuman funciones análogas de habilitación o pagaduría o, en su caso, los que siendo competentes por razón de la materia sean designados expresamente.

Madrid, 23 de junio de 1988.—El Presidente, Manuel Souto Alonso.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16646 ORDEN de 23 de junio de 1988 por la que se actualizan diversas Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-RAT del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

Desde la publicación en 1984 de las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, se han introducido modificaciones en algunas normas UNE que se citan en las mismas, lo cual aconseja su actualización.

Igualmente, la experiencia recogida de la aplicación de las referidas Instrucciones Técnicas Complementarias aconseja aclarar determinados aspectos de las mismas.

Por último, el principio de libre circulación de mercancías en el ámbito de la CEE requiere que se acepten los productos procedentes de otros Estados miembros que cumplan especificaciones de seguridad equivalentes a las exigidas en las españolas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-RAT del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, aprobadas por Orden de 6 de julio de 1984, que se citan en los anexos a la presente Orden y en la forma que se indica en los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de junio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

ANEXO I

1. Modificaciones de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 01

1.1 Se sustituyen los textos que se citan por los que a continuación se indican:

1.1.1 Quinto párrafo de la definición de «Coeficiente de falta a tierra»:

«Los coeficientes de falta a tierra se pueden calcular a partir de los valores de las impedancias de la red en el sistema de componentes simétricas, vistas desde el punto considerado y tomando para las máquinas giratorias las reactancias subtransitorias, o cualquier otro procedimiento de cálculo de suficiente garantía.»

1.1.2 Definición de «Instalación eléctrica»:

«Conjunto de aparatos y de circuitos asociados, previstos para un fin particular: Producción, conversión, rectificación, transformación, transmisión, distribución o utilización de la energía eléctrica.»

1.2 Se añaden las siguientes definiciones:

«Corriente nominal (de una máquina o de un aparato).—Corriente que figura en las especificaciones de una máquina o de un aparato, a partir de la cual se determinan las condiciones de calentamiento o de funcionamiento de esta máquina o de este aparato.

Corriente de cortocircuito máxima admisible.—Valor de la corriente de cortocircuito que puede soportar un elemento de la red durante una corta duración especificada.

Frecuencia nominal (de una máquina o de un aparato).—Frecuencia que figura en las especificaciones del aparato, de la que se deducen las condiciones de prueba y las frecuencias límites de utilización de esta máquina o de este aparato.»

2. Modificaciones de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02

2.1 Al final del punto 1 se añaden dos nuevos párrafos:

«Periódicamente, el Ministerio de Industria y Energía pondrá al día la citada lista de normas UNE.

En el caso de productos provenientes de los Estados miembros de la CEE, se admitirán igualmente las correspondientes normas nacionales de esos Estados, siempre que las mismas garanticen niveles de seguridad equivalentes a los exigidos por las normas UNE relacionadas en dicha lista.»

2.2 El anexo RAT 02 se sustituye por el siguiente:

«ANEXO RAT 02

Relación de normas UNE que se declaran de obligado cumplimiento

UNE 20-004-76 (0) Símbolos (literales y gráficos) y esquemas utilizados en electrotecnia. Índice alfabético.

UNE 20-004-74 (1) Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Símbolos literales.

UNE 20-004-68 (2) Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Naturaleza de la corriente, sistemas de distribución, modos de conexión y elementos de los circuitos.

UNE 20-004-68 (3) Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Máquinas, transformadores, baterías.

UNE 20-004-73 (6) Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Centrales generadoras, subestaciones, líneas de transporte y distribución.

UNE 20-099-74 Aparata de alta tensión bajo envolvente metálica.

UNE 20-100-80 Seccionadores de corriente alterna para alta tensión y seccionadores de puesta a tierra.

UNE 20-101-81 (1) 1R Transformadores de potencia. Generalidades.

UNE 20-101-81 (2) 1R Transformadores de potencia. Calentamiento.

UNE 20-101-82 (4) 1R Transformadores de potencia. Tomas y conexiones.

UNE 20-101-84 (4) 1R Transformadores de potencia. Tomas y conexiones.

ERRATUM.

UNE 20-101-82 (5) 1R Transformadores de potencia. Aptitud para soportar cortocircuitos.

UNE 20-104-75 Interruptores de corriente alterna para alta tensión.

UNE 20-104-75 1C Interruptores de corriente alterna para alta tensión. Ensayos para la verificación del poder de corte para batería única de condensadores.

UNE 20-104-75 2C Interruptores de corriente alterna para alta tensión. Ensayos para la verificación del poder de corte para líneas en vacío.

UNE 20-104-75 3C Interruptores de corriente alterna para alta tensión. Ensayos para la verificación del poder de corte para cables en vacío.

UNE 20-104-80 4C Interruptores de corriente alterna para alta tensión. Nuevas definiciones, tablas y ensayos.

UNE 20-138-82 1R Transformadores trifásicos para distribución en baja tensión, de 25 a 2.500 KVA, 50 Hz.

UNE 20-141-78 Aparata de alta tensión bajo envolvente metálica para tensiones nominales de 72,5 KV y superiores.

UNE 20-324-78 1R Clasificación de los grados de protección proporcionados por las envolventes.

UNE 21-062-80 (1) 1R Coordinación de aislamiento. Términos, definiciones, principios y reglas.

UNE 21-062-80 (2) 1R Coordinación de aislamiento. Guía de aplicación.

UNE 21-087-70 Pararrayos de resistencia variable.

UNE 21-087-81 (1) 1C Pararrayos de resistencia variable. Guía de aplicación.

UNE 21-088-81 (1) 1R Transformadores de medida y protección. Transformadores de intensidad.

UNE 21-088-85 (1) 1C Transformadores de medida y protección. Transformadores de intensidad, primer complemento.

UNE 21-088-81 (2) 1R Transformadores de medida y protección. Transformadores de tensión.

UNE 21-088-83 (2) 1C Transformadores de medida y protección. Transformadores de tensión, primer complemento.

UNE 21-110-82 (1) 1R Aisladores de apoyo para interior y exterior de materia cerámica o vidrio destinados a instalaciones de tensión nominal superior a 1.000 V. Definiciones y ensayos.